



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Fecha de Aprobación	1990/01/25
Fecha de Promulgación	1990/02/09
Fecha de Publicación	1990/02/14
Vigencia	1990/04/15
Expidió	XLIV Legislatura
Periódico Oficial	3470 Sección Segunda.

Septiembre 13 de 2000

TITULO I DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter Administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados estatales o municipales.

Los servidores públicos al propio tiempo que deben realizar sus funciones bajo el orden jurídico establecido, sujetarán sus actos y resoluciones a lo ordenado por la norma específica, procurando observar estrictamente, desde el ejercicio de la competencia atribuida, la aplicación congruente de los preceptos substantivos, hasta el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta Ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la Entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *3.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es parte del Poder Judicial del Estado, es un órgano de control de la legalidad, con potestad de anulación y dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

ARTICULO *4.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará integrado por tres magistrados propietarios y tres suplentes respectivamente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 5.- Para la atención de los asuntos de su competencia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ejercerá sus funciones en Pleno y en Salas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *6.- Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado, durarán seis años en su encargo y adquirirán inamovilidad en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Unico del Decreto No. 77 de 1994/08/30. POEM No. 3708 de 1994/09/07. Vigencia: 1994/09/08.

ARTICULO *7.- Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se deberán reunir los mismos requisitos que para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, debiendo además contar por lo menos con tres años de practica profesional en materia administrativa y fiscal.

- I.- Derogada;
- II.- Derogada;
- III.- Derogada;
- IV.- Derogada; y

V.- Derogada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Artículo Primero y derogadas las fracciones I, II, III, IV y V por Artículo Tercero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 8.- Durante el ejercicio de su encargo, los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Tribunal y de las Salas, no podrán desempeñar otro puesto o empleo público o privado, ni ejercer la Abogacía sino en causa propia. El incumplimiento de esta disposición será causa de separación de su encargo.

Quedan exceptuados de esta disposición, la docencia y los cargos honoríficos en asociaciones de carácter cultural o de beneficencia, cuyo desempeño no perjudique las funciones propias del Tribunal o de las Salas.

ARTICULO *9.- Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el suplente respectivo; en caso de falta absoluta se procederá a la designación de un Magistrado sustituto en los términos del Artículo 6o. de esta Ley, quien desempeñara el cargo por el resto del período.

Las renunciaciones de los magistrados se presentaran para su aceptación al Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 10.- Los Magistrados suplentes se avocarán al conocimiento de los asuntos por faltas temporales o excusas de los propietarios; y cuando ejerzan función, disfrutarán de emolumentos que se pagarán conforme a lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO *11.- Las licencias a los magistrados por un término que no exceda de treinta días, con goce de sueldo, o por un término superior sin sueldo, solamente podrá concederlas el Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *12.- Dentro de los primeros diez días del mes de septiembre de cada año, celebrará sesión el Tribunal en la que el Presidente en funciones rendirá el informe correspondiente a las labores del año anterior y se procederá a la rotación de la Presidencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO *13.- El Tribunal tendrá un Presidente que durará en su cargo un año. La Presidencia será rotativa anualmente entre los magistrados que integran el Tribunal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *14.- La residencia del Tribunal será la Ciudad de Cuernavaca, en el recinto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *15.- El Presidente del Tribunal será suplido, en sus faltas temporales que no excedan de dos meses, por el magistrado adscrito a la sala que le siga en número; cuando la falta exceda de dicho término, la Presidencia del Tribunal la asumirá el Magistrado al que no le corresponda el período inmediato, quien concluirá el período si fuere el caso. Concluido este, se continuará con el orden de rotación correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I.- Representar al Tribunal ante cualquiera autoridad;
- II.- Presidir la Sala Regional del Tribunal con residencia en la Ciudad de Cuernavaca así como el pleno del Tribunal;
- III.- Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV.- Dirigir los debates y cuidar del mantenimiento del orden en las sesiones del pleno;
- V.- Proponer al pleno los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal administrativo del Tribunal y de las Salas;
- VI.- Ejercer el presupuesto del Tribunal; dando cuenta al pleno;
- VII.- Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal;
- VIII.- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra de actos del pleno del Tribunal;
- IX.- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Tribunal;
- X.- Ejecutar los acuerdos dictados por el pleno del Tribunal;
- XI.- Proponer al pleno las medidas que juzgue convenientes para la mejor administración de la justicia;
- XII.- Informar al pleno, cuando ello le fuere solicitado, acerca de las medidas administrativas adoptadas;
- XIII.- Informar anualmente al pleno del Tribunal sobre las labores realizadas durante el año anterior; y
- XIV.- Las demás que le confieran el pleno del Tribunal y las Leyes aplicables.

CAPITULO IV DEL PLENO

ARTICULO *17.- El Pleno es la máxima autoridad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se integrará por los tres magistrados, que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 18.- Las sesiones del Tribunal serán públicas y se efectuarán una vez por semana en el día que señale el Reglamento Interior, y además, cuando lo considere necesarios el Presidente o lo solicite la mayoría de los Magistrados.

ARTICULO 19.- Las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal. El Magistrado que difiera de la opinión de la mayoría, podrá formular voto particular.

ARTICULO *20.- Son atribuciones del Tribunal en pleno:

- I.- Llevar a cabo la rotación de la Presidencia del Tribunal;
- II.- Fijar las adscripciones de los magistrados a la primera, segunda y tercera Salas del Tribunal;
- III.- Nombrar y remover a los funcionarios y personal administrativo del Tribunal, formular la lista de auxiliares y aprobar o rechazar los nombramientos y remociones propuestas por los magistrados;
- IV.- Conceder licencia a los Secretarios, Actuarios y personal administrativo del Tribunal y de las Salas, en los términos previstos en esta Ley;
- V.- Expedir, reformar y abrogar, el Reglamento Interior del Tribunal;
- VI.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos del Tribunal;
- VII.- Resolver en definitiva los juicios contenciosos administrativos, de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley;
- VIII.- Enviar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el informe anual de actividades, en el mes de Septiembre de cada año;
- IX.- Nombrar y remover, a propuesta del Presidente, a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios cuando exista causa justificada;
- X.- Recibir la protesta legal de los servidores públicos del Tribunal;
- XI.- Imponer al personal las sanciones señaladas en la Ley;
- XII.- Derogada;
- XIII.- Acordar la suspensión de labores de las dependencias del Tribunal, en los casos en que la Ley no lo determine expresamente;
- XIV.- Nombrar y remover al personal supernumerario e interino que requieran las necesidades del Tribunal; y
- XV.- Las demás que determinen las Leyes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II, III, V y VIII por Artículo Primero y derogada la fracción XII por Artículo Tercero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

CAPITULO V DE LAS SALAS

ARTICULO *21.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionara por medio de salas unitarias, las que tendrán la residencia y jurisdicción que les señala esta ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *22.- El Tribunal estará integrado por tres salas con residencia en la ciudad de Cuernavaca, las cuales ejercerán su jurisdicción en todo el Estado de Morelos:

- I.- Derogada;
- II.- Derogada;
- III.- Derogada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Artículo Primero y derogadas las fracciones I, II y III por Artículo Tercero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *23.- Las Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les sean turnados por el secretario general de acuerdos, de conformidad al orden de presentación de las demandas, substanciando el procedimiento de acuerdo con esta ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *24.- Los Magistrados de las salas regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Substanciar el procedimiento hasta la etapa de citación para sentencia;
- II.- Someter al pleno proyecto de resolución;
- III.- Proceder a la ejecución de la sentencia;
- IV.- Cursar la correspondencia de la sala, autorizándola con su firma;
- V.- Rendir los informes previos justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de la sala;
- VI.- Dictar las medidas que exija el orden el buen servicio y la disciplina de la sala y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;
- VII.- Imponer las correcciones disciplinarias al personal administrativo en aquellos casos en que no este reservada expresamente la imposición de las sanciones al pleno del Tribunal;
- VIII.- Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la sala;
- IX.- Solicitar al Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;

- X.- Emitir opinión, con relación a las solicitudes de licencias que presente el personal de la sala;
- XI. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores de la sala; y
- XII. Proponer al Pleno los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal administrativo de la Sala a su cargo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IX y XI por Artículo Primero y se adiciona la fracción XII por Artículo Segundo del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

CAPITULO VI DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 25.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contará con los servidores públicos siguientes:

- I.- Un Secretario General de Acuerdos;
- II.- Un Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos;
- III.- Un Secretario de acuerdos adscrito a cada una de las Salas Regionales del Tribunal;
- IV.- Un Actuario adscrito a cada una de las salas regionales del Tribunal;
- V.- Un Secretario de Estudio y Cuenta para cada uno de los Magistrados;
- VI.- Un Jefe del Departamento de Administración;
- VII.- El personal administrativo que las necesidades del servicio requiera y que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos del Tribunal; y
- VIII.- El personal supernumerario e interino que exija el buen despacho de los asuntos.

ARTICULO *26.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos:

- I.- Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Tribunal en pleno;
- II.- Estar presente en todas las Sesiones del Tribunal en Pleno, teniendo en ellas voz informativa;
- III.- Levantar las actas respectivas, recabando las firmas de los Magistrados, tomar la votación de los mismos y hacer el cómputo respectivo;
- IV.- Autorizar con su firma las resoluciones del pleno;
- V.- Llevar el registro de los auxiliares de la Administración de Justicia Administrativa, peritos o traductores;
- VI.- Llevar el registro de los servidores del Tribunal;
- VII.- Expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General;
- VIII.- Dar fe de los actos del Tribunal;
- IX.- Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o la Ley le encomienden;
- X.- Dar fe de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite;
- XI.- Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan;
- XII.- Conservar en su poder el sello del pleno y utilizarlo en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII.- Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo del pleno;

XIV.- Devolver a las salas de origen los expedientes en los que se haya dictado resolución definitiva, para los efectos de su notificación y ejecución;

XV.- Turnar las demandas a las Salas del Tribunal distribuyéndolas en el orden de su presentación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por Artículo Primero y se adiciona la fracción XV por Artículo Segundo del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 27.- Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Actuario adscrito a la Secretaría General.

ARTICULO 28.- La notificación de las resoluciones y acuerdos del pleno, en la forma y términos previstos en esta Ley, se practicarán por el Actuario que corresponda.

ARTICULO 29.- Corresponde a los Secretarios de las Salas:

I.- Recibir y dar cuenta al Magistrado de la correspondencia que se turne a la Sala;

II.- Dar cuenta al Magistrado de los asuntos en los que haya de celebrarse la audiencia respectiva;

III.- Proyectar los acuerdos de trámite;

IV.- Intervenir en todas las diligencias que practique la Sala conforme a lo dispuesto por esta Ley;

V.- Autorizar con su firma las resoluciones y diligencias en las que intervenga;

VI.- Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado cuando estas deban hacerse fuera del local de la Sala;

VII.- Asentar en los expedientes, las razones y certificaciones que procedan;

VIII.- Conservar en su poder el sello de la Sala y hacer uso de él en el cumplimiento de sus atribuciones;

IX.- Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la Sala;

X.- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que esten adscritos; y

XI.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 30.- Las ausencias temporales de los Secretarios adscritos a las Salas, serán cubiertas por el Actuario de la adscripción.

ARTICULO 31.- Los actuarios de las Salas tienen bajo su responsabilidad, practicar las notificaciones en la forma y términos previstos por la presente Ley.

ARTICULO 32.- Es obligación de los Secretarios de Estudio y Cuenta, formular los proyectos de sentencia, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Magistrado al cual esten adscritos.

ARTICULO 33.- Para ser Secretario General de Acuerdos, o Secretario de Sala, Secretario de Estudio y Cuenta y Actuario, se requiere ser mexicano por

nacimiento, preferentemente morelense, mayor de veintitrés años, abogado con título debidamente registrado y de notoria buena conducta.

ARTICULO 34.- El personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será de confianza o de base, de acuerdo con la naturaleza de la función que desempeñe; son empleados de confianza aquellos cuya actividad implique funciones de dirección, administración, inspección o vigilancia.

ARTICULO 35.- Las relaciones entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su personal, se regirán conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**TITULO II
DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CAPITULO I
DE LA COMPETENCIA**

ARTICULO *36.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:

I.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, Estatal o Municipal, en agravio de los particulares;

III.- De los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera.

En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que fije la Ley, a falta de éste, en el de noventa días.

Salvo disposición expresa en contrario, en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

Una vez que opere la afirmativa o negativa fictas, el interesado deberá interponer su demanda en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que se produzcan tales consecuencias jurídicas.

IV.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

V.- Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la Hacienda Pública del Estado; de los Municipios, o a los organismos descentralizados con atribuciones fiscales; igual acción procederá en contra de la afirmativa ficta; y

VII.- De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a otras Leyes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el último párrafo de la fracción III por Artículo 5 y reformado el párrafo tercero de la fracción III y la fracción VI por Artículo 6 del Decreto No. 681 de 1996/07/16. POEM No. 3806 de 1996/07/17. Vigencia: 1996/07/18.

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 3473 de fecha 1990/03/07.

ARTICULO 37.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I.- Incompetencia de la autoridad;
- II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades legales;
- III.- Violación de la Ley o no haberse aplicado la disposición debida; y
- IV.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia manifiesta.

ARTICULO *38.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Tercero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *39.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Tercero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *40.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Tercero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 41.- Las Salas del Tribunal estarán facultadas para desechar de plano las cuestiones de incompetencia notoriamente improcedentes o que se interpongan con el fin de dilatar el procedimiento, procediendo en este último caso, la aplicación de correcciones disciplinarias previstas en el Artículo 48 de esta Ley.

ARTICULO 42.- Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y los Tribunales de la Federación o de las demás Entidades Federativas, se resolverán en los términos previstos por el Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los que tengan lugar con otros Tribunales del Estado de Morelos, serán resueltos por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO *43.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley de Hacienda Municipal, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos o resoluciones se impugnen, en lo que resulten aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

VINCULACION.- Remite al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

ARTICULO 44.- Los escritos deberán ser firmados por quien los formule y sin este requisito se tendrán por no presentados. En caso de que el interesado no supiere o se encontrara impedido para firmar, estampará su huella digital del pulgar derecho y si esto no fuere posible, firmará otra persona a su ruego y encargo, haciendo constar esta circunstancia en la promoción correspondiente.

ARTICULO 45.- Las actuaciones del Tribunal, los escritos de las partes y los informes de las autoridades, deberán ser redactados en castellano; los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con su correspondiente traducción por perito oficial. No se emplearan abreviaturas, ni se rasparan las partes equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura y se entrerrenglonaran las que se agreguen, salvándose al final con toda preescisión el error cometido. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Las promociones de las partes deberán ser escritas procurando dejar un margen adecuado en el lado izquierdo de la hoja, que permita su lectura una vez glosada al expediente.

ARTICULO 46.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

ARTICULO 47.- Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

En los asuntos de naturaleza fiscal, el agraviado deberá agotar previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal, los recursos ordinarios que la Ley del acto establezca.

ARTICULO 48.- Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta de veinte días de salario mínimo vigente general en el Estado de Morelos, que se duplicará en caso de reincidencia;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV.- El auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO II DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTICULO 49.- En el Juicio Contencioso Administrativo no procede la recusación, sin embargo, los Magistrados, bajo su responsabilidad, deberán excusarse de intervenir en los siguientes casos:

- I.- Cuando tengan algún interés personal en el asunto;
- II.- Cuando tengan interés directo o indirecto su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, sus colaterales dentro del cuarto grado y sus parientes por afinidad hasta el segundo grado;
- III.- Cuando entre el funcionario y alguna de las partes, sus abogados, representantes o delegados, haya relación de amistad o enemistad manifiesta;
- IV.- Cuando haya sido apoderado o patrono de alguna de las partes en el mismo negocio;
- V.- Cuando haya dictado el acto impugnado o haya intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;
- VI.- Cuando figure como parte en un juicio similar, pendiente de resolución, radicado en cualesquiera de las Salas del Tribunal; y
- VII.- Cuando esté en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTICULO 50.- El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de determinado asunto no se excuse, o no teniéndolo, se excuse para que se le aparte de su conocimiento, incurrirá en responsabilidad.

ARTICULO 51.- En el acuerdo en que el Magistrado exponga el impedimento para conocer del asunto, se ordenará la remisión del expediente respectivo al pleno del Tribunal para la calificación de la excusa y de ser procedente, se turnará al Magistrado suplente que corresponda, haciéndolo del conocimiento de las partes.

CAPITULO III DE LAS PARTES

ARTICULO *52.- Son partes en el procedimiento:

- I.- El actor;

II.- La autoridad demandada, teniendo este carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquéllas que las sustituyan;

III.- El tercero perjudicado, que puede ser cualquiera persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal;

IV.- La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, o la Tesorería Municipal, serán parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los Ayuntamientos.

V.- Los particulares podrán ser demandados a su vez por las Autoridades Estatales o Municipales, cuando estas pretendan la nulidad de una resolución de carácter fiscal favorable al particular y que cause perjuicio al Estado, a los Municipios o a los organismos descentralizados; y

VI.- Los Organismos Públicos descentralizados Estatales o Municipales, podrán ser demandados cuando realicen actos o dicten resoluciones de carácter fiscal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 53.- Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios, por lo que la persona que promueva a nombre de otra, deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala esta Ley.

ARTICULO 54.- La representación de los particulares para comparecer a juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y ratificada ante el Secretario de la Sala o ante Notario Público.

ARTICULO 55.- Por las personas morales comparecerán quienes tengan el carácter de representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 56.- Los menores o incapacitados comparecerán a juicio por conducto de sus representantes legales y a falta de ellos, por medio del tutor especial que se designe conforme a lo dispuesto en la Legislación Civil vigente.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO *57.- Cuando el Gobernador del Estado figure como autoridad demandada y el asunto sea de naturaleza fiscal, su representación corresponderá al Secretario de Hacienda. en todos los demás casos el Titular del Ejecutivo será representado por el Secretario de Gobierno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 58.- El actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones, autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer pruebas, formular preguntas y repreguntas a los testigos o peritos, alegar en la audiencia y firmar escritos en representación de la parte que lo hubiera autorizado.

ARTICULO 59.- Las autoridades podrán acreditar representantes en el procedimiento contencioso administrativo. Los que tendrán la suma de facultades que el Artículo anterior confiere a las personas autorizadas para oír notificaciones.

ARTICULO 60.- Para el acreditamiento de representantes o personas autorizadas para oír notificaciones, bastará que las partes lo expresen así en sus escritos de demanda, contestación o promoción posterior.

ARTICULO 61.- Para tener por acreditada la personalidad de la autoridad demandada, no será necesaria la exhibición de nombramiento alguno, bastando que quien suscriba la promoción, exprese el cargo que le haya sido conferido.

ARTICULO 62.- La personalidad y legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por el Tribunal, aún cuando éstas no hayan sido cuestionadas.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 63.- Toda resolución deberá ser notificada dentro de los tres días siguientes al de su pronunciación asentándose la razón que corresponda en el expediente respectivo.

ARTICULO *64.- Los particulares en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan, deberán designar domicilio para oír notificaciones, en la Ciudad de Cuernavaca.

Cuando el particular no señale domicilio para oír notificaciones, éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta Ley. En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, estas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso la resolución o acuerdo se notificará por lista.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 65.- Además del emplazamiento, se notificarán personalmente:

- I.- El auto que ordene aclarar la demanda o la deseche;

- II.- La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de dos meses;
- III.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que existen motivos para ello;
- IV.- La resolución que sobresea el juicio;
- V.- El auto que señale nueva fecha para audiencia, cuando esta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada; y
- VI.- Las sentencias definitivas.

ARTICULO *66.- Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán precisamente en el domicilio señalado por el particular a quien deba notificarse y en las oficinas de la autoridad demandada si estas se encuentran en el lugar de residencia del Tribunal.

Si la autoridad demandada reside fuera de la Ciudad de Cuernavaca, se le notificará por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 67.- Las notificaciones que conforme a esta Ley no tengan el carácter de personales, se harán a las partes en la siguiente forma:

- I.- Personalmente a los interesados, apoderados autorizados para oír notificaciones o representantes, si concurren a la Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución;
 - II.- Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala, y que contendrá el nombre de las partes, el número de juicio y síntesis de la resolución que se notifique.
- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se hubieren hecho.

ARTICULO 68.- Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que establecen los Artículos precedentes, serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrá solicitar su nulidad ante la Sala.

La Sala resolverá de plano, y en caso de declarar procedente la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.

ARTICULO 69.- Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.

ARTICULO 70.- La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.

ARTICULO 71.- Si se declarase procedente la nulidad de la notificación, los Magistrados podrán imponer al responsable una multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la entidad, atendiendo a la gravedad de la irregularidad. En caso de reincidencia, podrá ser suspendido de su cargo, oyéndosele previamente en defensa.

CAPITULO V DE LOS TERMINOS

ARTICULO 72.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios Contencioso Administrativos, todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el cinco de febrero, el diez de abril, el primero y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

ARTICULO *73.- Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación, serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE. - Reformado el párrafo primero por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

CAPITULO VI DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 74.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

- I.- Contra actos del propio Tribunal;
- II.- Contra actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios;
- III.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
- IV.- Contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- V.- Contra actos de naturaleza fiscal respecto de los cuales proceda algún recurso o medio de defensa ordinario;
- VI.- Contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;
- VII.- Contra actos que sean materia de otro Juicio Contencioso Administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

- VIII.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en términos de la facción anterior;
- IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XI.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- XII.- Contra reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
- XV.- En contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;
- XVI.- En contra de actos o resoluciones de organismos públicos descentralizados que no sean de naturaleza fiscal; y
- XVII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

NOTAS:

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 3473 de fecha 1990/03/07.

ARTICULO 75.- Sea que las partes lo aleguen o no de oficio el Tribunal deberá analizar si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

ARTICULO 76.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.- Por desistimiento del demandante;
- II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; y
- V.- Por inactividad procesal o falta de promoción del demandante durante el término de ciento ochenta días naturales.

CAPITULO VII DE LA DEMANDA

NOTAS:

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 3473 de fecha 1990/03/07.

ARTICULO *77.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Las demandas que promuevan las Autoridades en contra de los particulares, deberán presentarse dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hayan dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad se pretenda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *78.- El actor podrá ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación, solamente en los casos siguientes:

I.- Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; o

II.- Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por Artículo 6 del Decreto No. 681 de 1996/07/16. POEM No. 3806 de 1996/07/17. Vigencia: 1996/07/18.

ARTICULO 79.- La demanda deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del actor y de quien promueve en su representación, en su caso;

II.- Autoridad o Autoridades demandadas

III.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IV.- La resolución o acto impugnado;

V.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VI.- La pretensión que se deduce en juicio;

VII.- Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; y

VIII.- La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

ARTICULO 80.- El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I.- Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II.- El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral; y

III.- Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

ARTICULO *81.- Para facilitar a los particulares el acceso a la justicia administrativa, el Tribunal proporcionara de manera gratuita formatos impresos de demanda para que los interesados los llenen con los datos legalmente necesarios;

asimismo, habrá asesores jurídicos que asesoren a los particulares en el llenado de los formatos de demanda y en la substanciación del juicio; este servicio será gratuito.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 82.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de presentación de la demanda, el Secretario de la Sala dará cuenta con la misma al Magistrado y si éste la encuentra arreglada conforme a derecho, dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

En el mismo auto de admisión podrá ordenar la remisión a la Sala de documentos existentes en el archivo de las autoridades demandadas, cuando fuere procedente y así lo hubiere solicitado el actor salvo que con ello se perjudicara la función de la demandada en cuyo caso remitirán copia certificada de los mismos.

ARTICULO 83.- El Magistrado podrá desechar la demanda:

- I.- Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o
- II.- Si la demanda es oscura o irregular o no reúne los requisitos de Ley en tal caso prevendrá al actor por una sola vez, para que la aclare, corrija o complemente, dentro del término de cinco días; si transcurrido este plazo el actor no subsana los defectos u omisiones de la demanda; ésta se desechará;
- III.- Si la demanda es oscura o irregular o no reúne los requisitos de Ley, en tal caso prevendrá al actor, por una sola vez, para que la aclare, corrija o complemente, dentro del término de cuarenta y ocho horas; si transcurrido este tiempo el actor no subsana los defectos y omisiones de la demanda, esta se tendrá por no interpuesta.

Contra el auto que deseche una demanda procederá el recurso de reclamación, en los términos que señala esta Ley.

ARTICULO *83 bis.- Una vez admitida la demanda, el magistrado señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes, el magistrado examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el magistrado lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, se dictará la resolución que corresponda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

CAPITULO VIII DE LA CONTESTACION

ARTICULO 84.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado, si lo hubiere, para que dentro del término de diez días contesten lo que a su derecho corresponda.

ARTICULO 85.- Las partes demandadas y el tercero perjudicado deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos; si la contestación no se refiere a todos los hechos, los omitidos se tendrán por ciertos en cuanto se imputen directamente a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

ARTICULO 86.- Si la parte demandada no contesta la demanda dentro del término concedido, de oficio el Tribunal declarará recluso su derecho, teniendo por contestado afirmativamente los hechos de la demanda.

ARTICULO 87.- El demandado deberá adjuntar con su contestación:

I.- Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas; y

II.- Las pruebas documentales que ofrezca.

ARTICULO 88.- En la contestación de la demanda o hasta antes de la sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio.

CAPITULO IX DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 89.- Concluido el término para contestar la demanda o hecha la declaración de preclusión, el Tribunal procederá a abrir una dilación probatoria por el término común de cinco días. Dentro de dicho término las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, relacionadas con los hechos controvertidos.

Una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, no se admitirá a las partes ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervenientes.

ARTICULO 90.- En los juicios ante la Sala serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y de aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

ARTICULO 91.- Las pruebas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición de la Sala, aún cuando no lo pidan las partes.

ARTICULO 92.- Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrá decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesarios. Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTICULO 93.- Con la finalidad de que las partes puedan rendir sus pruebas en el juicio, los funcionarios o autoridades de la Administración Pública, Estatal o Municipal, tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten, siempre y cuando, éstos obren en sus archivos; si dichas autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada solicitará se les requiera para tal efecto, exhibiendo copia sellada de la solicitud respectiva.

Las Salas harán el requerimiento y en su caso, aplazarán la audiencia hasta por un término de diez días; si los documentos no se expidieren, las Salas harán uso de los medios de apremio previstos en la presente Ley.

ARTICULO 94.- Transcurrido el término al que se refiere el artículo 89 de ésta Ley, la Sala dictará dentro de los tres días siguientes un auto que contenga:

I.- Las pruebas que se le hayan sido admitidas a las partes y las medidas tendientes a su desahogo conforme a su naturaleza jurídica;

II.- Las pruebas que hayan sido desechadas, fundando y motivando su determinación; y

III.- El día y hora en que tendrá lugar la audiencia de Ley, que deberá ser dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del auto.

El auto que admita las pruebas no es recurrible; en contra del que las deseche procederá el recurso de reclamación.

A.- DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 95.- los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirse con la demanda o contestación o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, en este último caso, solicitarán se manden pedir a las autoridades correspondientes para que se agreguen a los autos, si el oferente se encuentra imposibilitado para obtener copia certificada de los mismos.

Los documentos redactados en idioma extranjero se acompañarán con su respectiva traducción.

ARTICULO 96.- Cuando los documentos obren en poder de terceros, se solicitará a las Salas para que exhiban copia autorizada o certificada de los mismos, a costa del solicitante.

ARTICULO 97.- Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Los documentos no objetados dentro de ése término, se tendrán por auténticos para todos los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 98.- Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II.- En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III.- Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV.- Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto aprobatorio alguno;

V.- Desahogada la vista a que se refiere la Fracción III de éste Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas Pericial o Testimonial;

VI.- En la audiencia a que se refiere la Fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII.- La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los Principios Generales del Derecho, la Lógica y la Experiencia;

VIII.- Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes; y

IX.- En contra de la resolución que se dicte en el incidente de impugnación no cabra recurso alguno.

B.- DE LA PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 99.- La prueba pericial tendrá lugar cuando los puntos o cuestiones materia de la misma requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimientos o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

ARTICULO *100.- La prueba pericial deberá ofrecerse designando al perito por parte del oferente y exhibiendo el cuestionario que se deberá resolver, debidamente firmado por el cursante, requisito sin el cual la pericial será inadmisibile.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 101.- Los peritos deberán tener título legalmente en la ciencia o arte de que se trate, conforme a la Ley de Profesiones del Estado; en caso de que no se encontrare reglamentada, deberán acreditar amplia experiencia en la materia cuestionada.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.

ARTICULO 102.- En el caso de producirse dictámenes discrepantes por los peritos designados por las partes, la Sala deberá nombrar perito de entre los que se encuentren en la lista que al efecto lleve el Tribunal; el perito que designe la Sala es irrecusable, pero deberá excusarse de intervenir en el juicio, si concurre algún impedimento de los enumerados en el artículo 49 de esta Ley, siéndole aplicable en lo conducente lo dispuesto por el artículo 50 de este mismo reglamento.

ARTICULO 103.- Dentro del tercer día siguiente a la admisión de la prueba pericial, las demás partes podrán designar perito y ampliar el cuestionario propuesto por la oferente.

ARTICULO 104.- Para que los peritos puedan rendir su dictamen, los terceros y las autoridades deberán brindarles toda clase de facilidades; en caso de renuncia, el perito podrá solicitar la aplicación de las medidas de apremio previstas en esta Ley.

ARTICULO 105.- La presentación de los peritos ante la Sala para que estos acepten el cargo conferido, protesten su desempeño y emitan su dictamen, será siempre a cargo del oferente.

En caso de que el perito designado no concorra ante la Sala sin causa justificada, se tendrá por perdido el derecho del oferente para presentarlo.

ARTICULO 106.- Los peritos deberán concurrir a la audiencia del juicio, en donde emitirán y ratificarán su dictamen, el cual deberá presentarse por escrito; las partes podrán formular en ese momento las preguntas adicionales que estimen pertinentes, relacionadas con el dictamen rendido, asentándose las respuestas en el acta correspondiente.

Si el perito no concurre a la audiencia sin causa justificada, se hará uso de los medios de apremio establecidos en esta Ley.

ARTICULO 107.- Será innecesario la designación de perito por parte de las Salas, cuando las partes designen, de común acuerdo, al mismo perito.

ARTICULO 108.- En el procedimiento contencioso administrativo, la prueba pericial no tiene carácter de colegiado, por lo que se valorará atendiendo a los peritajes rendidos y desahogados en autos.

C.- DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO *109.- El ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se hará conforme a las siguientes bases:

I.- Deberá ofrecerse exhibiendo el interrogatorio, debidamente firmado por el oferente, al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. La falta de firma hará inadmisibles la prueba testimonial;

II.- Al ofrecerse la prueba deberán señalarse el nombre y domicilio de los testigos propuestos; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho controvertido;

III.- La presentación de los testigos será siempre a cargo del oferente, a menos que manifieste, de manera fundada, que se encuentra impedido para presentarlos, en cuyo caso serán citados por la Sala apoyándose para tal efecto, de ser necesario, en el Juez Civil del Distrito Judicial del lugar donde radique;

La presentación de los testigos será siempre a cargo del oferente, a menos de que manifieste, de manera fundada, que se encuentra impedido para presentarlos, en cuyo caso serán citados por la Sala;

IV.- Del interrogatorio propuesto deberán adjuntarse copias para cada una de las partes, quienes formularán sus repreguntas también, por escrito; y

V.- La prueba testimonial no será admitida por la Sala si falta alguno de los requisitos previstos por este Artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO *110.- Si el testigo o testigos propuestos tienen imposibilidad física, debida y oportunamente acreditada, para comparecer ante la Sala, ésta deberá constituirse en el lugar donde se encuentre si es dentro del territorio del Estado, a efecto de desahogar la prueba ofrecida, o de ser necesario, podrá apoyarse en otras autoridades de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- En caso de que el testigo tuviera su domicilio fuera de la localidad de residencia de la Sala, se girará exhorto al Juez Civil competente del Distrito Judicial en donde radique, para que reciba su testimonio;

II.- Si el testigo reside fuera del Estado de Morelos, se girará exhorto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o al Juez Competente de su lugar de residencia, para que en auxilio de la Sala, proceda a su examen;

III.- En todo caso, deberá adjuntarse el pliego de preguntas y repreguntas que deberán formularse al testigo;

IV.- La autoridad exhortada tendrá la más amplia facultad para aplicar las medidas de apremio que estime pertinentes para el desahogo de la prueba; y

V.- Derogada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV por Artículo Primero y derogada la fracción V por Artículo Tercero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 111.- La Sala podrá aplicar los medios de apremio permitidos por esta Ley, a los testigos que a pesar de haber sido citados no comparezcan o habiendo comparecido se nieguen a declarar; asimismo, podrá prescindir de los testigos que no concurren, si estima que su testimonio es irrelevante para la solución del juicio.

ARTICULO 112.- Las partes no podrán formular a los testigos más preguntas de las contenidas en los pliegos de preguntas y repreguntas que se hubiesen exhibido; sin embargo, el Magistrado podrá pedir a los deponentes que amplíen su contestación o formularles de manera directa, las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos de la demanda o de la contestación.

ARTICULO 113.- La prueba Testimonial será declarada desierta, cuando el testigo no viva en el domicilio señalado o cuando habiéndose comprometido el oferente a presentarlo, no lo haga.

ARTICULO 114.- Cuando la prueba Testimonial ofrecida sea a cargo de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, éste podrá contestar los interrogatorios por escrito o comparecer a la audiencia respectiva; el Gobernador del Estado y los Secretarios de Despacho siempre comparecerán por escrito.

ARTICULO *115.- Las partes podrán impugnar el dicho de los testigos cuando concorra alguna circunstancia que afecte su credibilidad; la impugnación deberá hacerse dentro de la misma audiencia, en la que se ofrecerán las pruebas procedentes.

Una vez impugnado el testimonio de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente de la prueba, quien en ese acto deberá ofrecer también las pruebas conducentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 116.- Si las pruebas ofrecidas se desahogan por su propia naturaleza, se continuará la audiencia y las tachas se resolverán en la sentencia definitiva. Si las pruebas ofrecidas requieren de desahogo posterior, la audiencia se diferirá, para su continuación en un plazo no mayor de diez días. No es admisible la prueba testimonial para impugnar el dicho de los testigos que declaren en las tachas.

CAPITULO X

DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 117.- La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado correspondiente y Secretario de Acuerdos de la Sala, aún cuando no concurren las partes, observándose el siguiente orden:

- I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquiera cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la Sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso el diferimiento de la audiencia y la práctica de las diligencias omitidas, o la continuación del procedimiento;
- II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se dará cuenta con la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;
- III.- Se estudiarán de oficio las casuales de sobreseimiento que puedan concurrir al caso, decretándolo de ser procedente;
- IV.- Se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la cuestión controvertida, asentándose en el acta las respuestas de los testigos o peritos;
- V.- Desahogadas las pruebas, se dará el uso de la palabra al actor, al demandado y al tercero perjudicado, si lo hubiere, para que formulen, en ese orden, sus alegatos. Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito, los que se mandarán agregar a los autos; y
- VI.- Concluído el período de alegatos, se dará por terminada la audiencia, citándose a las partes para oír sentencia.

ARTICULO 118.- El Tribunal deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia.

CAPITULO XI DE LA SENTENCIA

ARTICULO 119.- Una vez celebrada la audiencia a que se refiere el artículo 117 de esta Ley, y siempre que así lo permita el estado de los autos, el Magistrado instructor formulará el proyecto de sentencia definitiva, mismo que someterá ante el pleno del Tribunal, en donde tendrá el carácter de Magistrado ponente. Las sentencias se dictarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados.

ARTICULO 120.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; y

IV.- Los puntos resolutiveos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

ARTICULO 121.- Las resoluciones definitivas dictadas por el pleno del Tribunal, no las podrá variar ni modificar, excepto cuando promuevan su aclaración, en los términos de esta Ley.

Las sentencias causaran ejecutoria de oficio, una vez que hayan sido notificadas a todas las partes.

ARTICULO 122.- Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos en el litigio, errores materiales o de cálculo, ambigüedades o contradicciones evidentes, las partes podrán pedir su aclaración dentro del término de tres días, a partir de la fecha de su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al pleno del Tribunal, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

ARTICULO 123.- Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

CAPITULO XII DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 124.- Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala regional correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, a petición de parte, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibiéndole con la aplicación de las medidas de apremio prevista por esta Ley.

ARTICULO *125.- Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal, podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor publico omiso. Si la autoridad demandada

goza de fuero constitucional, el Tribunal solicitará al Congreso del Estado la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y se procederá en la forma siguiente:

- I.- Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II.- Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución;
- III.- Si la autoridad demandada insiste en no cumplir con la resolución, el Tribunal lo hará con el auxilio de la fuerza pública.
- IV.- Imponer multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, a los servidores públicos que incumplan una sentencia, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y la fracción III por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

TITULO IV DE LOS RECURSOS

ARTICULO 126.- Se establecen los recursos de queja y reclamación.

ARTICULO 127.- El recurso de queja es procedente:

- I.- En contra de actos del Secretario de Acuerdos y Actuario de la Sala, por el retardo injustificado de las actuaciones procesales;
- II.- En contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la complementación de las sentencias del Tribunal; y
- III.- Cuando no se acate la suspensión concedida en contra de los actos o resoluciones impugnados.

ARTICULO 128.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, la queja deberá interponerse por escrito en cualquier tiempo, ante el Magistrado de la Sala, exponiendo las razones de inconformidad.

Recibida la queja, el Magistrado solicitará del Secretario o Actuario de que se trate un informe por escrito y resolverá lo que en derecho proceda, aplicando en su caso las medidas disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 129.- La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, se interpondrá ante la Sala correspondiente por escrito, dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que se hubiesen notificado al interesado la resolución o se hubiese manifestado sabedor del contenido de la misma, por cualquier medio.

ARTICULO 130.- Tan pronto como se reciba la queja, la Sala solicitará de la autoridad su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días; con vista a lo que exponga el quejoso y a lo manifestado por la autoridad

en su informe, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de diez días.

ARTICULO 131.- En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

ARTICULO 132.- El recurso de reclamación procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala, excepto cuando por disposición de esta Ley no proceda recurso alguno.

ARTICULO 133.- El recurso de reclamación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente.

ARTICULO 134.- Del escrito de reclamación se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo que en derecho proceda.

ARTICULO 135.- La Sala podrá desechar de plano aquellos recursos notoriamente improcedentes o que se interpongan con la finalidad de retardar el procedimiento.

ARTICULO 136.- Contra las resoluciones que se dicten en los recursos de queja o reclamación, no procederá recurso alguno.

TITULO V DE LA SUSPENSION

ARTICULO 137.- La Sala podrá conceder la suspensión de los actos impugnados, en el mismo auto admisión de la demanda, cuando así lo hubiere solicitado el actor o en cualquier momento que lo solicite, pero siempre antes de la citación para sentencia.

Si los actos o resoluciones impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoseles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y este pendiente de dictarse la sentencia, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen necesarias para preservar el medio de subsistencia del demandante.

ARTICULO 138.- La suspensión tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de solicitarla y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que hayan concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

ARTICULO *139.- Cuando se impugnen en juicio multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito de naturaleza fiscal, la suspensión se concederá siempre y cuando el solicitante garantice su importe ante la autoridad remitente, en alguna de las siguientes formas:

I.- Certificado de entero o recibo por el importe del crédito fiscal, expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, o en su caso, por la Tesorería Municipal que corresponda;

II.- Prenda o hipoteca;

III.- Embargo de bienes; o

IV.- Fianza de compañías autorizada o de persona que acredite su solvencia, con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y que renuncia expresamente a los beneficios del orden, inventario y excusión, sometiéndose al procedimiento administrativo de ejecución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 140.- La suspensión concedida dejará de surtir efectos, si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del auto que la decreta.

La suspensión surtirá efectos desde luego, si el crédito fiscal se encuentra garantizado ante la autoridad demandada, con motivo de la interposición de algún recurso o medio de defensa legal hecho valer por el actor.

ARTICULO 141.- Tan pronto como se conceda la suspensión y se otorgue las garantías correspondientes en su caso, se hará del conocimiento de las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

La violación por parte de las autoridades a la suspensión concedida por la Sala, será recurrible en queja, la cual se tramitará en los términos previstos por los artículos 129, 130 y 131 de este ordenamiento.

Al cumplimiento de la suspensión otorgada por la Sala se encuentran obligadas todas las autoridades que intervengan en el acto reclamado, con cualquier carácter, aún cuando no se encuentren demandadas.

Para hacer cumplir la suspensión concedida, la Sala podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos por esta Ley, siendo aplicable además, en lo conducente, lo dispuesto por este mismo ordenamiento para el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

NOTAS:

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 3473 de fecha 1990/03/07.

ARTICULO 142.- En los casos en que la suspensión pueda causar daños o perjuicios o ambos a terceros, ésta se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, en caso de no obtenerse sentencia favorable en el juicio.

Cuando los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a terceros no sean estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTICULO 143.- La suspensión otorgada conforme al Artículo anterior, quedará sin efectos si el tercero, a su vez, otorga contra garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban a la fecha en que se solicitó aquella y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en caso de que obtenga sentencia favorable.

La contra garantía que ofrezca el tercero deberá cubrir, además, el importe de los gastos que hubiese erogado el actor, en la obtención de la fianza otorgada.

NOTAS:

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 3473 de fecha 1990/03/07.

ARTICULO *144.- En contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión, fijen fianzas o contraafianza, procederá el recurso de reclamación en la forma y términos previstos por esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

ARTICULO 145.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia.

Del escrito del solicitante, se dará vista a las demás partes por un término de cinco días, dictándose la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes.

TITULO VI DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 146.- En el procedimiento contencioso administrativo, sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

- I.- El de acumulación de autos; y
- II.- El de nulidad de actuaciones.

ARTICULO 147.- La interposición de los incidentes suspenderá el procedimiento y podrá promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia; la Sala podrá desechar de plano aquellos incidentes que considere notoriamente improcedentes.

ARTICULO 148.- Procede la acumulación de autos en los siguientes casos:

- I.- Cuando el acto impugnado sea uno mismo, aún cuando sean diferentes las partes y se expresen distintos agravios; y
- II.- Cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes de los otros o consecuencia de los mismos, aun cuando no exista identidad de partes y los agravios sean distintos.

ARTICULO 149.- La acumulación procederá de oficio o a petición de parte y podrá plantearse hasta antes de la celebración de la audiencia.

ARTICULO 150.- Hecha la solicitud, el Magistrado dispondrá que se haga relación de ella en una audiencia a la que se citará a las partes, se oirán sus alegatos y se dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

En caso de declararse procedente la acumulación se ordenará agregar el expediente más reciente al expediente promovido con anterioridad.

NOTAS:

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 3473 de 1990/03/07.

ARTICULO 151.- Desde que se pida la acumulación hasta que ésta se resuelva, los juicios conexos continuarán con su tramitación, suspendiéndose el procedimiento hasta antes de la sentencia.

Cuando los juicios conexos se encuentren radicados en diversas Salas, el Magistrado ante quien se plantee la acumulación deberá hacerlos del conocimiento, mediante oficio, del Magistrado que conozca del juicio conexo.

ARTICULO 152.- De declararse improcedente la acumulación, se impondrá al solicitante una multa hasta por diez días de salario mínimo vigente en la Entidad.

ARTICULO 153.- Procederá la nulidad de actuaciones, cuando a éstas les falte alguna de las formalidades o requisitos esenciales, en forma tal que quede sin defensa cualesquiera de las partes, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella; ni la nulidad establecida en beneficio de alguna de las partes podrá ser invocada por la otra.

Para resolver las cuestiones de nulidad que se planteen, la Sala se ajustará al procedimiento siguiente:

I.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario quedará convalidada en pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento;

II.- La nulidad de actuaciones no procederá en los casos en que el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado;

III.- La nulidad de una actuación no comprenderá las demás que sean independientes de ella;

IV.- Los Magistrados podrán en cualquier etapa del procedimiento, aún cuando no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas, sin que ello afecte el contenido o esencia de las actuaciones; y

V.- Las nulidades promovidas por parte interesada, se substanciarán mediante escrito que formule la parte agraviada, del cual se dará vista a la contraparte por el término de tres días y la Sala resolverá lo que corresponda en un plazo de cinco días. Contra dichas resoluciones no procederá recurso alguno.

TITULO VII DEL AUXILIO DEL TRIBUNAL

ARTICULO *154. – Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, deberán prestar al Tribunal de lo

Contencioso Administrativo y a sus Salas, todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad que a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad oficial en que pudiese incurrir, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia:2000/08/30.

TITULO VIII DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO 155.- Las resoluciones que dicte el pleno del Tribunal constituyen jurisprudencia obligatoria para dicho Tribunal y para las Salas, en los casos de que lo resuelto en aquéllas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que han sido aprobadas por mayoría de votos.

ARTICULO 156.- La jurisprudencia dejará de tener tal carácter, si se llegara a pronunciar una resolución en contrario, en la cual deberá expresarse las razones que sirvan de base para cambiar el criterio sustentado por el pleno del Tribunal, y además, se referirán a las consideradas para constituirla.

Para establecer nueva jurisprudencia, se aplicarán las reglas prescritas por el Artículo anterior.

NOTAS:

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 3473 de 1990/03/07.

ARTICULO 157.- Las partes podrán invocar la jurisprudencia del Tribunal, en cuyo caso lo harán por escrito, especificando el sentido de la misma y señalando en forma precisa las sentencias que la constituyan.

ARTICULO 158.- Cuando el Tribunal sustente criterios contradictorios a los establecidos, y no sea el caso de resolución contraria a la jurisprudencia constituida, los Magistrados, las autoridades o cualquiera persona lo harán del conocimiento del pleno del Tribunal, para que este cuerpo colegiado designe un Magistrado que estudie y presente conclusiones sobre la contradicción planteada, a efecto de determinar si hay tal contradicción y en caso afirmativo, fijar el criterio que debe aplicar el Tribunal.

ARTICULO 159.- El Presidente ordenará se remitan a la Secretaría General de Gobierno, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", las tesis jurisprudenciales y aquellas que estime convenientes dar a conocer.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico "Tierra y Libertad" órgano oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

NOTAS:

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 3473 de 1990/03/07.

TERCERO.- Los recursos o medios de defensa ordinarios, interpuestos por los particulares en contra de actos o resoluciones administrativos o fiscales, anteriores a la vigencia de esta Ley, se resolverán en definitiva conforme a la Ley que los regula.

CUARTO.- Los Magistrados que por primera vez integren el Tribunal, instalarán dicho cuerpo colegiado procediendo a elegir Presidente, quien desempeñará el cargo hasta los primeros diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno, en que se haga nueva elección, después del informe de labores que rinda el Presidente en funciones; asimismo, designarán un Secretario que se encargará de levantar el acta correspondiente, dar fe de los acuerdos del pleno y hacer los cómputos respectivos, y harán la declaratoria de que formalmente quedó instalado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

En el segundo año y los subsecuentes, el acta relativa al informe, elección de Presidente y adscripción de Magistrados a las Salas Regionales, se levantará por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal.

Acto seguido, el Tribunal fijará la adscripción de los Magistrados a las Salas Regionales y nombrará a los servidores públicos de confianza y demás personal del Tribunal y de las Salas.

NOTAS:

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 3473 de 1990/03/07.

QUINTO.- Los Magistrados y el personal de confianza del Tribunal y de las Salas, que por primera vez inician el desempeño de sus funciones, durarán en su encargo hasta el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, así como quienes los substituyan de manera definitiva en este primer período constitucional.

SEXTO.- El Tribunal en pleno sesionará de manera ordinaria los días viernes de cada semana, a reserva de lo que disponga el reglamento interior del Tribunal.

SEPTIMO.- El reglamento interior deberá ser expedido dentro de los treinta días siguientes a la instalación del Tribunal.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa.

DIPUTADO PRESIDENTE.
Jorge Rodríguez y Rodríguez.
DIPUTADA SECRETARIA.
Yolanda Gutiérrez de Vélez.
DIPUTADO SECRETARIO.
Andrés Gabino Martínez Toledo.
Rúbricas

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca Capital del Estado de Morelos, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ANTONIO RIVA PALACIO LÓPEZ
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALFREDO DE LA TORRE Y MARTÍNEZ**